

que conviniese : i con acuerdo de los del su Consejo fue esto primeramente cometido al Doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra Audiencia Real, que reside en la Villa de Valladolid; el qual, aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias; i despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia, i calidad que era, i que requería se prosiguiese por persona de autoridad, letras, i experiencia, fue para este efecto nombrado por S. M. el Doctor Escudero, del su Consejo, i Camara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho Doctor Pero Lopez, i todo lo demás que conviniese vér, prosiguiese, i continuase la dicha Recopilacion : I como quiera que el dicho Doctor Escudero con gran cuidado, i diligencia entendió mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida, i por su muerte, teniendo el mismo fin á la importancia del negocio, i calidad de la persona, que para él convenia, Nos nombramos al Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro Consejo, i le mandamos que viesse todo lo que por los dichos Doctor Pero Lopez de Alcocer, i Doctor Escudero estaba hecho, i prosiguiese, i continuase la dicha Recopilacion, i reduccion de leyes, hasta la acabar; el qual, como quiera que assimismo se ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuidado, i trabajo, i puso esta obra mui adelante, i en buenos terminos no se acabó; ni pudo acabar en su vida : i despues de sus dias ultimamente para proseguir, i acabar esta Obra en lo que faltaba por hacer, i para que aquello, juntamente con lo que estaba hecho, se pusiese en orden, añadiendo, quitando, i enmendando lo que pareciesse necessario; i para que en este negocio se pudiesse el ultimo fin, i mano, Nos teniendo consideracion á lo que esto importaba, i á la persona, que para ello se requería, nombramos al Licenciado Bartholomé de Atienza, del nuestro Consejo, el qual, despues de averse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia, i cuidado, lo acabó, i puso en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo, como en el de las otras personas, que en esto intervinieron en el nuestro Consejo en general, i en particular por las personas de él, que para esto han sido diputadas, tratado, i conferido, i determinado las dudas, puntos, i dificultades, que cerca de la enmienda, i declaracion de las dichas leyes, i de lo que se devia en ellas añadir, quitar, ó alterar, han ocurrido : I aviendose todo visto, i con Nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, i nueva Recopilacion, i reduccion de ellas, que ansi está hecha, que está repartida, i dividida en nueve libros, debaxo de sus titulos, i materias, se imprima, i estampe; i para ello hemos dado nuestro privilegio, i facultad : i mandamos que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas, i ordenadas; i aunque no ayan sido publicadas, ni pregonadas; i aunque sean diferentes, ó contrarias á las otras leyes, i capitulos de Cortes, i Pragmáticas que antes de aora ha avido en estos Reinos; las quales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro; guardando en lo que toca á las leyes de las siete Partidas, i del Fuero, lo que por la lei de Toro está dispuesto, i ordenado : i quedando assimismo en su fuerza, i vigor las cédulas, i visitas, que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro; i que fecha la dicha impresion, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que adelante ocurra duda, ú dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, i enmiende por él; i que assimismo aya otro volumen, i libro en el nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido, i enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, i conferido, i colacionado con el que queda en el mismo Consejo, que tenga la misma autoridad de registro, i original. Fecha en Madrid á catorce dias del mes de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años. — YO EL REY. — Yo Pedro de Hoyo, Secretario de su Catholica Magestad, la fice escribir por su mandado. — Registrada, Martin de Vergara. — Martin de Vergara por Chanciller.

El Lic. Diego de Espinosa. El Lic. Menchaca. El Doctor Velasco. El Lic. Virbiesca. El Lic. Morillas. El Lic. Agreda. El Lic. Jarava.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATHOLICA.

- LEI I. — L. 1, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 II. — L. 2, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 III. — L. 3, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 IV. — L. 7, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 V. — L. 3, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 VI. — L. 4, tit. 1, lib. 12 de la Novisima.
 VII. — L. 6, tit. 1, lib. 1, de la Novisima.
 VIII. — L. 9, tit. 1, lib. 1, de la Novisima.
 IX. — L. 4, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 X. — L. 8, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.

TITULO II.

DE LA LIBERTAD, I EXEMPCION DE LAS IGLESIAS, I MONESTERIOS, I GUARDA DE SUS BIENES.

- LEI I. — L. 40, tit. 1, lib. 1 de la Novisima.
 II. — L. 1, tit. 2, lib. 1 de la Novisima.
 III. — L. 1, tit. 4, lib. 1 de la Novisima.
 IV. — L. 2, tit. 2, lib. 1 de la Novisima.
 V. — L. 4, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 VI. — L. 2, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 VII. — L. 3, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 VIII. — L. 3, tit. 2, lib. 1 de la Novisima.
 IX. — L. 8, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 X. — L. 4, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 XI. — L. 3, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 XII. — L. 3, tit. 33, lib. 11 de la Novisima.
 XIII. — L. 2, tit. 4, lib. 1 de la Novisima.

TITULO III.

DE LOS PERLADOS, I CLERIGOS, I SUS BENEFICIOS, I LIBERTADES; I QUÉ CALIDADES HAN DE TENER PARA SER NATURALES DE ESTOS REINOS, I TENER BENEFICIOS EN ELLOS.

- LEI I. — L. 1, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 II. — L. 2, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 III. — L. 1, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 IV. — L. 2, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 V. — L. 3, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 VI. — L. 3, tit. 8, lib. 1 de la Novisima.
 VII. — L. 3, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 VIII. — L. 10, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.

- IX. — L. 4, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 X. — L. 3, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 XI. — L. 6, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 XII. — L. 7, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.
 XIII. — L. 1, tit. 8, lib. 1 de la Novisima.
 XIV. — L. 1, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.
 XV. — L. 2, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.
 XVI. — L. 3, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.

XVII. — citada en la nota 2, tit. 14, lib. 1 de la Novisima. — Que las naturalezas dadas despues del año de veinte i cinco se presenten en Consejo en cierto tiempo.

Phelipe II. en Toledo á 19 de Septiembre de 1560. cap. 24.

Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se despachen, ni dén cartas, ni mercedes de naturaleza, i que en las que se dieron antes del año de veinte i cinco, se guarde lo contenido en el capítulo de Cortes del dicho año : i en quanto á las que se han dado despues del dicho año de veinte i cinco mandamos que todas se presenten en nuestro Consejo, dentro de tres meses despues de la publicacion de este capítulo, i que las que no se presentaren en el dicho término, sean revocadas, i no se pueda de ellas usar : i las que se presentaren, las vean los del nuestro Consejo, para que vistas las causas por qué se dieron, i las personas, i lo demás, que se deva ver, i considerar, nos lo consulten, para que cerca de ello proveamos lo que sea justo, i convenga.

- XVIII. — L. 1, tit. 23, lib. 1 de la Novisima.
 XIX. — L. 7, tit. 14, lib. 1 de la Novisima.
 XX. — L. 1, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXI. — L. 1, tit. 21, lib. 1 de la Novisima.
 XXII. — L. 2, tit. 21, lib. 1 de la Novisima.
 XXIII. — L. 3, tit. 21, lib. 1 de la Novisima.
 XXIV. — L. 1, tit. 19, lib. 1 de la Novisima.
 XXV. — L. 1, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXVI. — L. 4, tit. 15, lib. 1 de la Novisima.
 XXVII. — L. 2, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXVIII. — L. 3, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXIX. — L. 2, tit. 13, lib. 1 de la Novisima.
 XXX. — L. 13, tit. 1, lib. 2 de la Novisima.
 XXXI. — L. 1, tit. 20, lib. 1 de la Novisima.
 XXXII. — L. 3, tit. 14, lib. 2 de la Novisima.
 XXXIII. — L. 9, tit. 3, lib. 1 de la Novisima.
 XXXIV. — L. 2, tit. 23, lib. 1 de la Novisima.

XXXV. — L. 1, tit. 12, lib. 1 de la Novísima.
XXXVI. — L. 4, tit. 14, lib. 1 de la Novísima.

XXXVII. — Es la L. 9, tit. 5, lib. 2 de la Novísima aunque no se cita al pié su concordancia, y concluye con el párrafo siguiente.

I para la puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, aviendose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene mi anterior Real Resolucion, que se mandò guardar, i cumplir, segun, i como en él se expresa, fué acordado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se esté, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo cual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta.

XXXVIII. — L. 3, tit. 26, lib. 1 de la Novísima, ménos los tres siguientes párrafos.

10 Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, i quede de Secular, ó Clérigo, ó passe á otra Orden, no podrá bolver á estos Reinos, sin obtener especial permiso mio.

11 En caso de lograrlo, que se concederá, tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente del mi Consejo, prometiendo de buena fé, que no tratará en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General, ni hará diligencias, passos, ni insinuaciones, directas, ni indirectamente á favor de la Compañia, pena de ser tratado como reo de Estado, i valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

12 Tampoco podrá enseñar, ni predicar, ni confessar en estos Reinos, aunque aya salido, como vá dicho, de la Orden, i sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieran estos cargos.

TITULO IV.

DE LOS CLÉRIGOS DE CORONA, SOLTEROS, Ó CASADOS.

- LEI I. — L. 6, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.
II. — L. 7, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.
III. — L. 8, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.
IV. — L. 1, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.
V. — L. 3, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.
VI. — L. 9, tit. 1, lib. 2; L. 6, tit. 12, lib. 12, de la Novísima.
VII. — L. 4, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.
VIII. — L. 5, tit. 10, lib. 1 de la Novísima.

TITULO V.

DE LOS DIEZMOS.

- LEI I. — L. 1, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
II. — L. 2, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
III. — L. 6, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
IV. — L. 3, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
V. — L. 4, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
VI. — L. 7, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
VII. — L. 8, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.
VIII. — L. 9, tit. 6, lib. 1 de la Novísima.

TITULO VI.

DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LOS OTROS PATRONES, I DE COMO SOLO EL REI ES COMENDERO DE LO ABADENGO.

- LEI I. — L. 4, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
II. — L. 1, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.
III. — L. 3, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
IV. — L. 1, tit. 58, lib. 7 de la Novísima.
V. — L. 6, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
VI. — L. 2, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
VII. — L. 3, tit. 17, lib. 1 de la Novísima.
VIII. — L. 2, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.
IX. — L. 7, tit. 3, lib. 1 de la Novísima.
X. — L. 10, tit. 3, lib. 6 de la Novísima.

XI. — Esta ley se copió en la 1, tit. 18, lib. 1 de la Novísima, la cual no comprende los siguientes párrafos y documentos.

Aviendo expuesto la Magestad del Rei Fernando VI. á la Santidad de nuestro Beatísimo Padre la necesidad que ai en las Españas de reformar en algunos puntos la Disciplina del Clero Seglar, i Regular; promete su Santidad, que propuestos los Capítulos sobre que se deviere tomar la providencia necessaria, no se dexará de executar assi, segun lo establecido en los Sagrados Canones, en las Constituciones Apostolicas, i en el Santo Concilio de Trento; i si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete, i se obliga, no obstante la multitud de otros negocios, que le oprimen, i sin embargo tambien de su edad mui abanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus*, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, i en otros importantes negocios pertenecientes á los Reinos de las Españas.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice, i su Magestad en palabra de Rei Catholico, prometen reciprocamente por sí mismos, i en nombre de sus Sucesores la firmeza inalterable, i subsistencia perpetua de todos, i cada uno de los Artículos precedentes, queriendo, i declarando, que ni la Santa Sede ni los Reyes Catholicos ayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido, i expresado en dichos Capítulos, i que se aya de tener por irrito, i de ningun valor, ni efecto, quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion, i observancia de quanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, i tendrá todo su entero efecto, i cumplimiento, luego que se entregaren los Capitales de recompensa, que van expresados, i despues que se hiciere la ratificacion.

En fé de lo qual, Nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, i de S. M. Catholica, hemos firmado el presente Concordato, i sellado con nuestro propio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal oi once de Enero de mil setecientos i cincuenta i tres. S. Cardenal Valenti. (L. S.) Manuel Ventura Figueroa. (L. S.)

PLENIPOTENCIA DE S. M.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, i Occidentales, Islas, i Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, i Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, i Barcelona, Señor de Vizcaya, i de Molina, etc. Por quanto en el Concordato concluido, i firmado en diez i ocho de Octubre del año de mil setecientos treinta i siete entre la Santa Sede, i esta Corona quedaron pendientes varios puntos de Disciplina Eclesiastica, Patronato Real i otros, i es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo, i de reciproca satisfaccion, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta Corte, i la de Roma, á que igualmente está propenso el ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. Por tanto, hallandome satisfecho de la capacidad, prudencia, zelo, i amor á mi Real servicio de vos Don Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, os he elegido, i nombrado, i por el presente os elijo, i nombro, i os doi todo mi poder, facultad, i comision en la mas amplia forma que puedo, i de derecho se requiere, para que en mi nombre trateis, i confirais, concluyais, i firmeis con el Ministro, ó Ministros igualmente autorizados que su Santidad destináre al propio fin, el Concordato, ó Concordatos que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias, i puntos pendientes; i prometo baxo mi palabra Real, que tendré por grato, i rato quanto assi executáreis, i que lo observaré, i cumpliré, i haré que se observe, i cumpla fiel, i exáctamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravenga á ello por qualquiera causa, ó con qualquier pretexto que sea; En fé de lo qual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi Sello secreto, i referendado de mi infrascripto Consejero de Estado, i Secretario de Estado, del Despacho de Guerra, Marina, Indias, i Hacienda. Dado en San Lorenzo el Real á 17. de Octubre de 1732. YO EL REY. (L. S.) Cenon de Somodevilla.

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

A nuestro amado hijo Silvio Presbitero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Romana Iglesia, i nuestro Secretario del Estado Eclesiastico.

BENEDICTO PAPA XIV.

Amado hijo nuestro, salud, i bendicion Apostolica. Por quanto movidos del singular, i mui paternal amor que profesamos al Carissimo en Christo hijo nuestro Fernando Rei Catholico de las Españas, nada deseamos mas de corazon, que el que se decidan, i terminen con

mutua conformidad de ánimos algunos puntos, que en el Tratado hecho, ajustado, i concordado entre esta Santa Sede Apostolica, i Felipe V. de clara memoria, Rei Catholico que fue de las mismas Españas, en el mes de Octubre de 1737. i de ambas partes aprobado, i confirmado, quedaron pendientes para que despues se tratassen, i exáminasen, principalmente en quanto á la Disciplina Eclesiastica, Real Derecho de Patronato, i otros puntos. Por tanto Nos motu proprio, i de nuestra cierta ciencia, i madura deliberacion, i con plenitud de Potestad Apostolica, á tí de cuya fidelidad, prudencia, integridad, i destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nombramos, constituimos, i diputamos por el tenor de las presentes, por Plenipotenciario nuestro, i de la dicha Sede para proponer, tratar, i llevar á su debido fin los mismos puntos; i te damos, i concedemos por el tenor de estas plena i amplia facultad para que en nuestro nombre, i de la dicha Sede, junto con el amado hijo, Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i Auditor de las causas del Palacio Apostolico, á quien el mismo Rei Fernando con el propio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, puedas libre, i lícitamente tratar, i concluir los mismos puntos. Determinando por válido, i eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, i tratares, i concluyeres: i prometemos en palabra de Pontífice Romano tenerlo por acepto, grato, firme, i rato, i observarlo, cumplir lo, i ejecutarlo; no obstante cualesquiera cosas que uviere en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor baxo el Anillo del Pescador el dia 9. de Enero de 1753. i de nuestro Pontificado el año decimotercio. D. Cardenal Pasionei. (L. S.)

RATIFICACION DE S. M.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, i Occidentales, Islas, i Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, i Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, i Barcelona, Señor de Vizcaya, i de Molina, etc. Por quanto se concluyó, i firmó en Roma el dia once de Enero de este año por el Cardenal Valenti Secretario de Estado de su Santidad, i Don Manuel Ventura Figueroa Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios, el Concordato, cuyo tenor es como se sigue.

(Aqui se inserta el Concordato antecedente.)

Por tanto, aviendo visto, i exáminado el referido Concordato, he venido en aprobarle, i confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico, i confirmo en todos, i cada uno de sus artículos en la mejor, i mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé de